



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Rafael Humberto Martínez Aboyte.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 26 de enero de 2015, el C. Rafael Humberto Martínez Aboyte ingresó una solicitud de acceso a la información por medio de escrito libre presentado ante la Junta Local Ejecutiva de Sonora (JLE-SON) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

El expediente certificado y actualizado del Partido Humanista.

2. **Ingreso de la solicitud de información al sistema.** La solicitud fue remitida a la Unidad de Enlace (UE) el 28 de enero de 2015 e ingresada en esa fecha al Sistema INFOMEX-INE (sistema), misma que fue registrada con el folio **UE/15/00389**.
3. **Turno a (OR).** El 30 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la JLE-SON a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (JLE-SON).** El 03 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema y mediante oficio INE/VS/2600/15-0191, la JLE-SON dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta JLE-SON	Tipo de información
Me permito informar que después de haber realizado una búsqueda en la Junta, la información se declara pública, sin embargo contiene partes clasificadas como confidenciales por tratarse de datos personales de terceras personas.	Confidencial (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

5. **Ampliación de plazo.** El 18 de febrero de 2015 se notificó al C. Rafael Humberto Martínez Aboyte a través del sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es confidencial, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial de la información proporcionada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de la información realizada por el OR (JLE-SON) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de confidencialidad de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Rafael Humberto Martínez Aboyte, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo.**

A. **Modifica información pública.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La JLE-SON señaló que la información puesta a disposición contiene datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

De la revisión realizada a la versión pública, se desprende que el OR **no testó los siguientes datos: domicilio completo, municipio, estado, huella dactilar y firma en credencial para votar**, datos personales que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, incisos VII, XVI y XXIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía), establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

(...)

VII. Domicilio particular,
(...)

XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,

(...)

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Ahora bien, es importante hacer mención que, la firma contenida en los oficios de referencia donde se emite un acto de representación es pública, toda vez el ciudadano emite un acto en su carácter de representante y en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, y de la revisión hecha al documento de referencia no se desprende que la firma de pueda identificar o hacer identificables a las personas, por lo que al no encuadrar en de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato se mantiene **público**.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, este CI **modifica** la respuesta proporcionada por el OR en virtud de las manifestaciones antes señaladas, por lo que los datos personales que no fueron **testados** en las credenciales para votar, consistentes en: domicilio completo, municipio, estado, huella dactilar y firma, se clasifican como **confidenciales** y deben ser protegidos en versión pública que emita el OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

B. Confirma Confidencialidad

La JLE-SON al dar respuesta a la solicitud de información señaló que la documentación solicitada contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: correo electrónico personal, domicilio, teléfono particular, fotografía, clave de elector, edad, sexo, estado, municipio, sección, localidad y Clave Única de Registro de Población (CURP).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: correo electrónico personal, Domicilio y teléfono particular, fotografía, clave de elector, edad, sexo, estado, municipio, sección, localidad y CURP, así como **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la **versión pública** de la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

Información	- Expediente actualizado del Partido Humanista
Formato disponible	18 fojas certificadas en versión pública.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema, copias certificadas Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el OR, en 18 copias certificadas previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale.
Cuota de recuperación	18 fojas certificadas - \$306.00 (treientos seis pesos 00/100 M.N.) \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.) por copia certificada.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

IV. Requerimiento.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando III, incisos A y B de la presente resolución, se instruye a la UE para que **requiera** a la JLE-SON para que **una vez realizado el pago correspondiente, entregue la versión pública de la documentación debidamente testada** y se apegue a lo establecido en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*², a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

¹ <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

² http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento y criterio Quinto, incisos VII, XVI y XXIII de la Guía, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el OR respecto a los datos que no fueron **testados**, toda vez que este CI precisa que los datos son personales y deben ser testados en versión pública, en virtud de ser considerados como confidenciales, en virtud de las manifestaciones señaladas en el considerando III, inciso A de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la JLE-SON, en términos del considerando III, inciso B de la presente resolución.

Tercero. En razón de los resolutivos anteriores, se aprueba la **versión pública** de la información referida, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en el considerando III, inciso B de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que **requiera** a la JLE-SON, para que una vez realizado el pago correspondiente, entregue la versión pública de la documentación debidamente testada, envíe la versión original y pública de la documentación y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Rafael Humberto Martínez Aboyte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando V de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI057/2015

Notifíquese al OR por correo electrónico y al C. Rafael Humberto Martínez Aboyte copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.